



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00265-00
Demandante	NILSON ARBEY PERALTA RUEDA
Demandado	SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **NILSON ARBEY PERALTA RUEDA** contra **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**

Previo a analizar el escrito de demanda, se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA PERALTA CASTRILLON** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.514.190 y porta la T.P. No. 115.834 del C.S. de la J., como apoderada del demandante **NILSON ARBEY PERALTA RUEDA**.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda la diferencia salarial de los salarios dejados de percibir desde el 1 de octubre de 2020 al 15 de abril de 2021, así como el reajuste a las prestaciones sociales, entidad respecto de la cual se depreca la existencia de un contrato de trabajo asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CST.

El artículo 5° del CPTSS establece la competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor, al tener que en el numeral 03 el expediente digital se evidencia que el lugar de prestación de servicio del señor **NILSON ARBEY PERALTA RUEDA**, fue la ciudad de Barrancabermeja.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió a la ciudad de Puerto Wilches, la cual pertenece al circuito judicial de Barrancabermeja.

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Se observa dentro del escrito genitor, que la apoderada judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y SCHLUMBERGER SURENCO S.A., deprecando respecto de este último en las pretensiones que se condene a SCHLUMBERGER SURENCO S.A. identificada con el NIT. 860.002.175-1.

Sin embargo, el apoderado de la parte de mandante no allega la prueba del certificado de existencia y representación legal de la demandada SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

En consecuencia, se solicita a la vocera judicial de la parte actora para que proceda a aclarar y/o corregir dentro del poder y el escrito genitor si la demanda se encuentra encaminada contra una persona natural o una persona jurídica; en el evento que se pretenda dirigir a demanda contra la persona jurídica deberá darse cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 202, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 19 de diciembre de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las

deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por NILSON ARBEY PERALTA RUEDA contra SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA PERALTA CASTRILLON quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.514.190 y porta la T.P. No. 115.834 del C.S. de la J., como apoderada del demandante NILSON ARBEY PERALTA RUEDA.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 004 de fecha 18 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf659bcc7649e14e4e088a57b8cde85fe93d9b914e1f18428f45114c24d2b42**

Documento generado en 17/01/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>